

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitres de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandadas	Natalia Andrea Jiménez Bolívar Gina Marcela Jiménez Bolívar
Radicado	05001-31-03-011-2022-00257-00
Decisión	Repone auto que rechazó por falta de subsanación; Niega mandamiento parcialmente; y Rechaza por competencia.

1. Al acometer el examen de admisibilidad de esta demanda, el Juzgado la inadmitió en auto notificado por los estados de diez de agosto del año corriente (arch. 003). Los cinco días corrieron desde el día once hasta el dieciocho.¹ Vencido el término legal de subsanación y revisado el plenario, profirió auto de rechazo bajo la apariencia de que no había sido presentado ningún memorial al respecto (arch. 005).

En la ejecutoria del novísimo auto ocurrió la demandante en reposición y subsidiaria apelación (arch. 006). En síntesis, expuso que sí había allegado memorial subsanador dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, a través de correo electrónico remitido el día dieciocho. De ello aportó prueba sumaria (arch. 008).

Vista la constancia secretarial que antecede, señaladora de que sí se radicó escrito de subsanación en dieciocho de agosto, pero que aquél no había sido incorporado al expediente digital, será del caso acceder a la reposición justamente deprecada y retomar el estudio la demanda (arch. 012).

2. Vuelto al examen liminar, el Juzgado considera que las aclaraciones ofrecidas en el segundo apartado del escrito subsanador no justifican plenamente el pedimento ejecutivo, y que, por ende, no podrá acceder a todas las pretensiones de cobro.

Dos son las ejecutadas: las señoras Natalia Andrea Jiménez Bolívar y Gina Marcela Jiménez Bolívar. La primera firmó dos pagarés (sin n.º - 26 jun. 2012 / 1651-320278635) y otorgó hipoteca para respaldar el crédito de vivienda a largo plazo que fundamentó la creación de aquellos instrumentos negociables. La segunda suscribió y creó otros dos pagarés (540691189033229 / 3770084060) de manera separada y desconectada con respecto de las obligaciones cartulares de la primera.

Solamente un pagaré (90000087016) fue creado y suscrito conjuntamente por ambas ejecutadas, quienes otorgaron otra hipoteca para garantizar el crédito de vivienda a largo plazo que constituyó la base causal de este último título valor.

La parte ejecutante reconoció que Gina Marcela está cumplida y al día en todas sus obligaciones, incluida la representada en el pagaré conjunto. Pese a ello, argumentó que «se acelera el cobro debido a que [Natalia Andrea] ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales del pagaré Sin Nro. el día 26 de [jun. 2012] y 1651-320278635»². Requerido en subsanación, explicó que activa la cláusula aceleratoria porque se incumplieron otras obligaciones que son respaldadas por la hipoteca que ella suscribió conjuntamente con Natalia Andrea.

¹ En el lunes quince de agosto intervino el festivo de la Asunción de la Virgen.

² Énfasis añadido.

Ahora bien, la ejecutante está persiguiendo ambos bienes hipotecados: tanto el que garantizó Natalia Andrea para su propio crédito de vivienda a largo plazo (hecho 3.º), como el ofrecido conjuntamente por ambas ejecutadas para otro crédito de idéntico talante que adquirieron en fecha posterior (hecho 7.º).

Revisada la escritura contentiva de esta última, cuatro cláusulas resultan relevantes para la explicación de la parte ejecutante:

PRIMERO. OBJETO. *Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A.; establecimiento de crédito con domicilio en Medellín, quien para los efectos de este instrumento, en adelante se denominará EL ACREEDOR, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s), conforme con el Artículo 2432 y siguientes del Código Civil colombiano: (...)*

SEGUNDO. SOLIDARIDAD: EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), *en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa(n) para el efecto solidariamente; razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene, lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.*

CUARTO. OBLIGACIONES GARANTIZADAS. *Con la presente hipoteca, se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) (...)*

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR, no solamente el crédito hipotecario indicando en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en UVR, o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), conjunta, separada o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de obligaciones; ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito, o en cualquier otro documento comercial o civil girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S), individual o conjuntamente (...).

OCTAVO. EXTINCIÓN DE PLAZO: EL(LOS) DEUDOR(ES) E HIPOTECANTE(S) *acepta (n) con la firma de este contrato y autoriza(n) EL ACREEDOR, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando incurra(n) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a su cargo, respaldadas con la presente hipoteca a favor de EL ACREEDOR, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo...; b) Cuando incurra(n) en mora en el pago de cualquier obligación de crédito a su cargo en favor de EL ACREEDOR, para lo cual se entenderá que ha(n) sido notificado(s) de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; c) Cuando ocurra cualquier alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito (...); i) Por incumplimiento de cualquier obligación contenida en la presente escritura o en cualquier otro documento, a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTES o DEUDOR(ES), adquirida individual, conjunta o separadamente (...).*

Entiende la ejecutante que resulta posible acelerar las obligaciones a cargo de Gina Marcela a raíz del incumplimiento de las obligaciones que separadamente adquirió Natalia Andrea, toda vez que conformaron un mismo «grupo de riesgo» al momento de suscribir conjuntamente la hipoteca que garantiza su crédito de vivienda; o bien que al acelerar las de Natalia Andrea por su propio incumplimiento, también deben acelerarse las de Gina Marcela para no perder o tornar nugatoria la garantía común.

Una lectura rápida y literal del instrumento hipotecario ciertamente conduciría a esa conclusión, pues a tal blanco apuntan sus amplísimas y genéricas estipulaciones. A

pesar de ello, el Juzgado rechaza aquél entendimiento bajo la consideración de que produciría un resultado inconstitucional y manifiestamente injusto en el específico y singular contexto de esta ejecución.

Rememórese primordialmente que la administración de justicia viene instituida para «asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo» y «el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares» (Cons. Pol., art. 2.º). La senda que a tan alto propósito conduce es hoy iluminada por la Constitución Política como «norma de normas» y estrella polar de toda operación judicial (Ib., art. 4.º), incluso en relación con la iniciativa privada y la actividad financiera, pues también ella comporta un marcado interés público y social (Ib., arts. 58, 150.19, 333 y 335). De esa manera, aun de las entidades financieras y bancarias se predica un deber general de «[r]espetar los derechos ajenos y de no abusar de los propios» (Ib., art. 95.1).

Tratándose de la cláusula aceleratoria, la H. Corte Constitucional ha reconocido que es una valedera manifestación de la libertad contractual y que nuestra Constitución no siempre impone «el deber de proporcionarle la máxima protección a la parte débil de los contratos de crédito, ni de los demás contratos» (C-332 de 2001). Igual de cierto, empero, es que las cláusulas de este orden están limitadas por precisas condiciones jurídicas. En las palabras de aquella Corporación:

Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico (C-664 de 2000).

Ahora bien: que en el ámbito de la actividad contractual no sea posible exigir el cumplimiento de un deber específico de solidaridad, no significa que dentro del marco de autonomía que se les concede a las partes para regir sus relaciones, en claro ejercicio de su voluntad, no deba respetarse el principio de la buena fe, el cual comprende, entre otros, un deber de obrar con honestidad y lealtad. Dichos presupuestos tienen expresa aplicación en las relaciones contractuales con fundamento en el artículo 83 Superior. Para el derecho no son indiferentes, entonces, los postulados axiológicos que propugnan el respeto a la confianza y la cooperación que deben disciplinar todas las relaciones humanas, bien si se trata del ejercicio de derechos o del cumplimiento de obligaciones libremente acordadas por los particulares. Además, no puede pasarse por alto que una de las consecuencias específicas de la aplicación del artículo 83 citado, es que los contratos -ejemplo clásico de las relaciones entre particulares- deben ser interpretados atendiendo el principio de la buena fe (C-332 de 2001).

Límites que se acentúan y cobran alta relevancia en los créditos de vivienda, donde la Constitución sí impuso el positivo deber de fijar «las condiciones necesarias para hacer efectivo [el derecho a la vivienda digna]» y de promover «sistemas adecuados de financiación a largo plazo» para la adquisición de vivienda (Cons. Pol., art. 51).

Sobre este derecho ha dicho la H. Corte Constitucional (T-035 de 2017):

De igual manera, la sentencia T-592 de 2003 al referirse de manera concreta a la democratización del crédito de vivienda aseguró que es una necesidad que este tipo de créditos estén al alcance de todas las personas, incluso de aquellos con menores ingresos y, por ende, se deben rechazar las prácticas que obstaculizan el acceso de las personas al crédito de vivienda y al cumplimiento de sus obligaciones atinentes al mismo. Al respecto manifestó:

“La abundante jurisprudencia constitucional atinente al tema permite a la Sala puntualizar, que frente a la necesidad de acceso a la propiedad de la vivienda no basta que las entidades comprometidas en su financiación de vivienda a largo plazo amparen su negativa a conceder los créditos que quienes desean adquirir vivienda les solicitan, en el nivel de solvencia y

capacidad de respuesta que denota la puesta en común de sus hábitos de pago en los ficheros de datos.

Porque de ser así, corresponde al Estado, con miras a velar por la dignidad humana de los asociados y el respeto de sus derechos fundamentales, tomar las medidas conducentes a fin de lograr que las entidades comprometidas en las financiaciones a largo plazo y en la administración de subsidios de vivienda de interés social satisfagan efectivamente las expectativas de acceso a la vivienda de los asociados, en los términos de los artículos 51 y 29 del ordenamiento superior”.

En desarrollo del desiderátum constitucional, y sumido el país en la crisis financiera de fin del milenio, se expidió la Ley 546 de 1999 con los objetivos de «*proteger a los usuarios de los créditos de vivienda*», «*propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo*» y «*facilitar acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia*» (Ibíd., art. 2.º, num. 3.º, 4.º y 6.º).

Paladino es que el ordenamiento se decantó decididamente por favorecer al usuario o adquirente de los créditos de vivienda, estableciendo restricciones a la autonomía contractual donde normalmente no existen tales y regulando estrictamente el campo de maniobra de los establecimientos de crédito. Precisamente, uno de tales límites se encuentra relacionado con la cláusula aceleratoria, pues ésta no puede activarse «*hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*» (art. 19).

La protección especial que esta norma brinda al deudor hipotecario ha sido avalada por la H. Corte Constitucional (C-955 de 2000):

La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.

Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Estos dos principios hacen parte del sistema de regulación de la actividad financiera según los artículos 150, numeral 19, literal d), y 335 de la Constitución, y desarrollan a cabalidad el artículo 51 Ibídem. Se busca lograr un equilibrio entre las partes, brindando protección especial y seguridad jurídica al deudor hipotecario.

Claro que no todo el sistema puede ser *pro beneficiario*. Para asegurar la estabilidad del mismo, está establecido que todos los créditos de vivienda sean «*garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas*»; y para su otorgamiento, pues, «*el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor*», de tal manera que pueda concluirse que el crédito siempre «*podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado*» (L. 546/1999, art. 17, num. 7.º y 9.º).

Presto se colige que, por regla general, el crédito está suficientemente garantizado con la hipoteca constituida sobre la vivienda financiada. Y es legítimo entender que si el deudor hipotecario falta a los instalamentos acordados, bien puede el acreedor financiero hacer uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, persiguiendo la garantía real que a su favor dispuso el ministerio de la ley.

Mas si la legislación quiso que cada crédito hiciera suficiente garantía de sí mismo, resulta innecesariamente gravoso y constitucionalmente lesivo del acceso a crédito

activar la hipoteca de otro préstamo de vivienda, que a la fecha está siendo honrado, so pretexto de asegurarse el pago del crédito incumplido y garantizado por aparte.

Nótese la regla que aquí propone Bancolombia: aunque el crédito de Natalia Andrea está plenamente garantizado con la hipoteca sobre la vivienda financiada, vágome de la cláusula aceleratoria de otra hipoteca sobre una vivienda diferente para poner cobro a todas las obligaciones de Gina Marcela, sin importar que estén cumplidas y al día, porque nominalmente conforman un mismo «*grupo de riesgo*», conforme con el contrato de adhesión que yo mismo definí y estipulé.

La cosa es que no hay riesgo común que justifique echar al traste un préstamo para vivienda, y de paso, el acceso al crédito como instrumento del derecho a la vivienda digna, en manifiesto demérito de la teleología y diseño tuitivo de la Ley 546 de 1999. Cuando se trata de la innecesaria y ventajosa terminación de un crédito de vivienda, el Juzgado no puede menos que rechazar las practicas que obstaculizan el acceso de las demandadas al préstamo de vivienda y al cumplimiento de sus obligaciones atinentes al mismo, según el imperativo del artículo 51 de la Constitución Política y las exigencias del orden económico justo.

Es que al ser utilizada así, y redactada con la amplitud de abrazar todos los créditos sin distinción de los que merecen especial protección constitucional, la cláusula de aceleración da lugar a un abuso de la posición dominante contractual por la entidad financiera y a un injusto desequilibrio económico para las deudoras cumplidas frente a este contrato de adhesión, operaciones proscritas por la Constitución (arts. 51 y 333) y por las leyes (L. 549/1999 – L. 1328/2009, arts. 7.e y 11). Al final, traslada la consecuencia económica del crédito de vivienda incumplido al cumplido, para aniquilar ambos, sin que exista una justificación fundada en otra cosa que un «*riesgo*» indefinido, y que, por lo mismo, más parece a conveniencia que a derecho conforme.

Si la ejecutante desea perseguir los créditos singularmente incumplidos por Natalia Andrea, ascendentes en conjunto al importe de \$37.782.786, bien puede perseguir la hipoteca que ella constituyó en dos mil trece para salvaguardar la adquisición de la vivienda financiada por \$53.830.000, sin quitarle eficiencia alguna al mecanismo de financiación a largo plazo que luego ella suscribió con Gina Marcela por el monto de \$119.000.000 en dos mil diecinueve.

No interesa que ambas hipotecas sean abiertas y sin límite de cuantía porque cada una respalda su propio crédito de especial relevancia y tuición constitucional, y esto porque la norma exige expresamente que cada crédito de vivienda esté garantizado por hipoteca constituida sobre la vivienda financiada, cuyo monto viene determinado de antemano, a raíz de la viabilidad previamente definida por el banco. Bien que en sólida doctrina se ha entendido que la hipoteca abierta cabe al propósito de amparar «*varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras (...) sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas*» (CSJ, SC, 3 jun. 2005, exp. 00040-01), no puede pretermitirse que aquella tiene por función práctica, económica y social garantizar el cumplimiento de un cierto crédito principal al cual accede (CSJ, SC, 1 jul. 2008, rad. 2001-00803-01).

Como arriba se tiene dicho que el crédito está garantizado con la primera hipoteca, y que sería manifiestamente lesivo de los artículos 51 y 333 de la Constitución tocar la otra sin necesidad, el Juzgado aplicará la excepción de inconstitucionalidad frente

al artículo 2455 del Código Civil como ajeo sostén de la hipoteca abierta, para así, limitando el rango de la garantía real que no está limitada a una determinada suma, evitar una ejecución injusta en el caso *sub examine* y darle alcance al interés social y general que subyace al acceso y continuación en la financiación de vivienda. Valga recordar las palabras de la H. Corte Constitucional sobre esta excepción:

Como primera medida, es importante aludir que el artículo 4º de la Constitución Política establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se aplicarán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica. Lo anterior fundamenta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (SU-132 de 2013).

Si la aceleración es inaceptable, itérese, por el injustificado y restrictivo desequilibrio que produce, y exceptuada como está la amplitud de la hipoteca abierta, el Juzgado concluye que actualmente no es posible ponerle cobro a la obligación representada en el pagaré n.º 90000087016 y respaldada por la hipoteca constituida en escritura pública n.º 12213 de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, pues, como admitió la ejecutante, se trata de obligación honrada y por lo tanto inexigible.

El mismo raciocinio es aplicable a los pagarés que Gina Marcela suscribió sola, esto es, los valores designados con n.ºs 540691189033229 y 3770084060, considerando que su aceleración dependía de la estipulación allá contenida. Agréguese a ello que tanto en la hipoteca como en los instrumentos negociables se hace referencia a las obligaciones que ella como clienta tuviera «a su cargo» y en tal carácter adeudara, con lo que no se le pueden trasladar los efectos económicos del incumplimiento en las obligaciones de Natalia Andrea.

Así reza la literalidad del pagaré n.º 3770084060 y de su carta de instrucciones:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: (...)
5. Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco.

El BANCO, podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

(...)

2. El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.

(...)

4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.

Y la del pagaré n.º 540691189333229:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.

2. El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos.

(...)

4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.

Bajo el entendido de que Gina Marcela aún no ha incumplido obligación a su cargo³, como reconoció la ejecutante, e hilvanado el hilo que imposibilita la aceleración de la garantía hipotecaria en este caso concreto, presto se colige que el llenado de los títulos valores se hizo abusivamente y en una franca discordancia con las cartas de instrucciones. En abreviatura, la ejecutante se fundamentó en incumplimiento ajeno para rellenar y cobrar los aludidos pagarés, sin que hubiera una legítima coligación obligacional entre Natalia Andrea y Gina Marcela sobre este preciso punto.

Aunque los títulos cartulares satisfacen por sí mismos *–per se stantes–* y su llenado anormal es una circunstancia que usualmente debe ser alegada por el deudor como excepción ejecutiva, los claros ribetes de inconstitucionalidad e injusticia que fueron detectados en líneas anteriores impiden dar impulso al cobro sobre la base de dicha formalidad, si es que ella conduciría al mismo resultado de afectar el préstamo para vivienda a largo plazo. Es por ello que también se negará la ejecución solicitada con respecto de estos pagarés.

Corolario de lo referido, el Juzgado únicamente accedería a la ejecución frente a las obligaciones que Natalia Andrea contrajo singularmente y la garantía hipotecaria que ahora sirve de respaldo a su propio crédito de vivienda, plenamente respaldado en virtud de los numerales 7.º y 9.º del artículo 17 de la Ley 546 de 1999:

Pagaré sin nro. – 26 jun. 2012

Capital: \$4.965.981

Intereses moratorios: sobre el capital y liquidados desde 7 may. 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el 25,90% anual.

Pagaré n.º 1651-320278635

Capital: \$32.816.805,43

Intereses remuneratorios: \$1.531.843; liquidados desde 13 feb. 2022 hasta 12 jul. 2022 a una tasa del 8,20% anual

Intereses moratorios: sobre el capital y liquidados desde 30 jul. 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999

Refulge a primera vista, empero, que tales sumas no llegan a la mayor cuantía, sino a la mínima (C. G. P., arts. 25 y 26). Es así que la competencia del caso trasvuela a los juzgados de rango municipal, conocedores de los procesos de menor cuantía, con lo que se impone el rechazo de la demanda y su correlativa remisión a las células judiciales de inferior jerarquía funcional (Ibíd., arts. 17.1 y 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

³ Y claro que no es ella deudora solidaria de Natalia Andrea. Tal circunstancia no consta ni se deduce de los títulos valores, y la segunda cláusula de la escritura de hipoteca, accesoria, no extiende la solidaridad a la obligación principal, particularmente porque la solidaridad allí regulada únicamente se refiere a *«todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene»*, y de los pagarés en comento nada se dijo.

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se rechazó la demanda por aparente falta de subsanación, y de consiguiente, retomar el examen de admisibilidad.

SEGUNDO. Negar mandamiento de pago a favor de Bancolombia (NIT. 890.903.938) y en contra de las señoras Gina Marcela Jiménez Bolívar (CC. 1.036.616.787) y Natalia Andrea Jiménez Bolívar (CC. 32.299.510), por los conceptos y valores representados en los siguientes pagarés:

Frente a la señora Gina Marcela Jiménez Bolívar:

Pagaré n.º 5406911890333229

Capital: \$3.680.957

Intereses moratorios: sobre el capital y liquidados desde 30 jul. 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, sin exceder la tasa del 27,70% anual

Pagaré n.º 3770084060

Capital: \$35.751.639

Intereses moratorios: sobre el capital y liquidados desde 30 jul. 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, sin exceder la tasa del 27,70% anual

Frente a ambas:

Pagaré n.º 90000087016

Capital: \$115.878.953,66

Intereses moratorios: sobre el capital y liquidados desde 30 jul. 2022 hasta el pago total de la obligación a tasa del 16,80% anual, sin exceder el límite previsto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999

TERCERO. Rechazar esta demanda ejecutiva por falta de competencia en el factor objetivo, comoquiera que las sumas representadas en los pagarés susceptibles de ejecución no alcanzan la mayor cuantía.

CUARTO. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf01a959eaba90a089e50245c742e86a93caebf91c25905ba3affbd1f40575**

Documento generado en 26/09/2022 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>